

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de MERCEDES OVIEDO DE GARCÍA (C.C. 29.343.316) contra LA NUEVA EPS S.A. RAD. 2023-00562-00.

AUTO N° 027

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de correo electrónico, el día 22 de febrero de 2024, allego memorial, por medio del cual pretende informar las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 333 del 30 de noviembre de 2023, proferido por esta Agencia Judicial, para lo cual manifiesta que, a la señora **MERCEDES OVIEDO DE GARCIA**, le fue programada por parte de la IPS CLINICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S., cita para valoración por Oculoplastia, con el profesional médico ALDEMAR ARBOLEDA, para el día 08 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m., en la sede sur, carrera 39 # 9b -62, cita que debe llevarse a cabo para el ordenamiento de la cirugía.

Así mismo indica el procurador judicial que, ha venido adelantando todas las gestiones tendientes a garantizar la atención que requiere la paciente, encontrando que su representada no ha desconocido las obligaciones emanadas del fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procederá a poner en conocimiento de la parte accionante, lo informado por la **NUEVA EPS S.A.**, a través de la comunicación antes mencionada, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ante mencionado.

Así mismo, considera el Juzgado necesario requerir a la **NUEVA EPS S.A.** y a la **CLÍNICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.**, para que, una vez vencido la fecha para llevar a cabo la cita para valoración por Oculoplastia, el día 08 de marzo del presente año, se informe a este Despacho Judicial el resultado de la misma, y las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional en mención.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante, lo informado por la **NUEVA EPS S.A.**, mediante comunicación recibida por este Despacho Judicial, a través del correo electrónico institucional el día 22 de febrero de 2024.

2.- REQUERIR a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que, informe al Juzgado, sobre el trámite adelantado, a efectos de dar cumplimiento total de la Sentencia número 333 del 30 de noviembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial; así mismo, una vez vencido la fecha para llevar a cabo la cita para valoración por Oculoplastia, a la accionante **MERCEDES OVIEDO DE GARCIA**, el día 08 de marzo del presente año, en la **CLÍNICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.**, se informe a esta Oficina Judicial el resultado de la misma.

3.- REQUERIR al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, como Vicepresidente de Salud, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente, de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**

4.- OFICIAR a la **CLÍNICA DE LA VISION DEL VALLE S.A.S.**, para que, una vez vencido la fecha para llevar a cabo la cita para valoración por Oculoplastia, a la accionante **MERCEDES OVIEDO DE GARCIA**, el día 08 de marzo del presente año, informe a esta Oficina Judicial el resultado de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **NUEVA EPS S.A.**, informó a esta Oficina Judicial, que son los prestadores del servicio.

5.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 036</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ
DDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
HOY LIQUIDADO P.A.R. I.S.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD.: 2023-00546

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 009

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a los ejecutados **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO P.A.R. I.S.S.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 29/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 036</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MÓNICA VARELA RAMÍREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00519

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 017

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez presentado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenará decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA.

Limítese el embargo en la suma de \$47.699.447,01.

Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 29/02/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 036
Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 28 de 2024
 Oficio # 748

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920230051900

Señores
BANCO DE OCCIDENTE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: MONICA VARELA RAMIREZ
 C.C. 38.871.154
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$47.699.447,01.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, febrero 28 de 2024
Oficio # 749

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920230051900

Señores
BANCO DAVIVIENDA

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MONICA VARELA RAMIREZ
C.C. 38.871.154
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$47.699.447,01.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: REINALDO HENAO BARBERI
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202300505-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez que, a la fecha, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, no ha dado respuesta a los oficios número 4283 del 12 de diciembre de 2023 y el 0360 del 01 de febrero del presente año, a efectos de allegar al expediente de la referencia, certificación del proceso radicado bajo el número **2001-00973**, donde actúa como demandante el señor **REINALDO HENAO BARBERI**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**; así como las piezas procesales requeridas, para poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0390

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva allegar al expediente, certificación respecto al proceso radicado bajo el número **2001-00973**, que cursa o cursó en ese

Despacho Judicial, donde actúa como demandante el señor **REINALDO HENAO BARBERI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.664.847, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, en la cual se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella, se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta a los oficios número 4283 del 12 de diciembre de 2023 y el 0360 del 01 de febrero del presente año, a través de los cuales se le ha solicitado dicha información, lo cual tiene paralizado el proceso QUE AQUÍ SE TRAMITA, **atentando con dicha conducta omisiva, contra el derecho a una pronta y diligente administración de justicia.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 036</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLADYS MEZU DE MINA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00489

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

De igual manera le hago saber que, la apoderada judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 011

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a la ejecutada PORVENIR S.A.

Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, mediante Auto número 084 del 04 de octubre de 2023, se ordenó que “estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas”.

En consecuencia, se remite a la memorialista al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

2°.- **REMITIR** a la mandataria judicial de la parte ejecutante, al contenido del Auto 084 del 04 de octubre de 2023, en lo relativo a la solicitud de decretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 29/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 036</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRIAM IPUS RAMIREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300463-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a los diferentes requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, con el fin de que se sirva allegar documentación solicitada. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0392

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR POR QUINTA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar los registros civiles de nacimiento de **ZULEYMA GUEVARA IPUS** y **LEIDER GUEVARA IPUS**, o en su defecto, copia de sus documentos de identidad, para que sean estudiados y de ser necesario, se ordene su integración, como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de lo pretendido a través de la presente acción.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 036</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAMIRO LUNA CHAUX
DDO: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, METRO CALI S.A. EN ACUERDO REESTRUCTURACION Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD.: 760013105009202300421-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Le informo a la señora Juez que, a la fecha, no se ha adelantado diligencia de notificación a la llamada en garantía **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.**

Asi mismo le indico que, la apoderada judicial de la accionada **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, a efectos de que se sirva adelantar diligencia de notificación a la llamada en garantía antes mencionada. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0391

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la accionada **METRO CALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION**, para que se sirva allegar la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **UNION METROPOLITANA DE**

TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo solicitado por el Despacho, a través del numeral 6° del auto número 2738 del 30 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 036</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTÍN ALONSO GUERRERO SALAZAR
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL,
TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS – CONCEJO DISTRITAL DE CALI
RAD.: 2023-00127**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la mandataria judicial del ejecutante, a través del cual presenta renuncia al poder conferido.

De igual manera le hago saber, que a folio que antecede obra memorial suscrito por la abogada JULIANA LOZANO FERRO aportando memorial poder.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 393

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

En cuanto a la renuncia de poder, es preciso indicar que, el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

En lo concerniente al memorial poder allegado, observa el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **ACEPTASE** la renuncia presentada por la doctora **VIVIANA BERNAL GIRÓN**, en calidad de apoderada judicial del ejecutante **MARTÍN ALONSO GUERRERO SALAZAR**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

2°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **JULIANA LOZANO FERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.271.881 de Tuluá y portadora de la tarjeta profesional número 375.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del ejecutante **MARTÍN ALONSO GUERRERO SALAZAR**, en los términos y para los fines del memorial poder aportado..

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 29/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 036</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00475

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 008

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

– **COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 29/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 036</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: CIELO PIEDAD ROA ZAMORA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00096

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decreten medidas cautelares.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 395

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante si bien es cierto, realiza la denuncia de bienes materia de embargo, y los identifica plenamente, también lo es, que, **no indica que dichos bienes no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, **indique que dichos bienes, no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/02/2024.

El auto anterior fue notificado por Estado N° 036

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: JOSE HERNANDO GIRALDO GIRALDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2017-00389**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, solicita la reactivación y devolución del depósito judicial por valor de \$6.073.533,37.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 056

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, solicita la reactivación y devolución del depósito judicial por valor de \$6.073.533,37, argumentando que, mediante Auto número 2779 del 06 de diciembre de 2023, se notificó la negativa a la devolución del mentado depósito judicial, en razón a que el proceso estaba activo y que conforme a la información aportada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el mes de enero de 2024, el título en cita fue cobijado bajo la figura de PAGO POR PRESCRIPCIÓN, sin ser tenida en cuenta la previa solicitud presentada por COLPENSIONES.

Para resolver se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, es preciso señalar que, mediante Auto número 2197 del 23 de junio de 2017, SE REQUIRIÓ al apoderado judicial de la parte actora, para que, antes de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago por los conceptos señalados en la demanda ejecutiva, suministrara el nombre de los herederos determinados del señor JOSÉ HERNANDO GIRALDO GIRALDO, aportando prueba solemne que acreditara el parentesco, así como el mandato judicial otorgado por éstos, para iniciar la presente acción ejecutiva.

Seguidamente, mediante Autos número 2809 del 31 de julio de 2017 y 38602 del 02 de octubre de 2017, se requirió al mandatario procesal de la parte actora, a fin de que diera cumplimiento a lo requerido en el proveído arriba citado.

Posteriormente, por Auto número 160 del 14 de noviembre de 2017, se libra el mandamiento de pago solicitado.

El proceso continuó con las etapas procesales pertinentes.

A través de Auto número 1084 del 05 de marzo de 2018, se decretó la medida cautelar solicitada, limitándose el embargo en la suma de **\$6.073.533,37**. En vista que la entidad financiera BANCO DAIVIVIENDA, no había acatado la medida cautelar decretada, por proveído número 1675 del 13 de abril de 2018, se reiteró la medida cautelar peticionada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se encontraba pendiente de pago, en vista del acatamiento de la medida cautelar decretada, por Auto número 1800 del 24 de abril 2018, se REQUIRIÓ al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que allegara certificación de pensión emanada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual diera cuenta de los pagos realizados por concepto de pensión, reajustes e incrementos, para proceder de conformidad.

Mas adelante se allegó copia de la Resolución SUB número 281084 del 06 de diciembre de 2017, mediante la cual COLPENSIONES daba cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 160 del 14 de noviembre de 2017 que libró mandamiento de pago, y por ello, a través de Auto número 3252 del 29 de junio de 2018, se modifica la actualización de la liquidación del crédito, conforme a

la novedad de reconocimiento de incremento pensional por cónyuge a cargo, por parte de la demandada, arrojando como resultado la suma de \$25.142,33, por concepto de diferencia a favor del ejecutante por el rubro de indexación, más las costas del presente trámite por valor de \$395.442.

Y por Auto número 3394 del 09 de julio de 2018, se imparte su aprobación.

Por Auto número 3155 del 17 de julio de 2018, se ordena pagar la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el depósito judicial por valor de \$1.034.182, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

El proceso continuó con las etapas procesales pertinentes.

Es preciso mencionar que, al momento de consultar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el estado del mentado depósito judicial era IMPRESO ENTREGADO y no PAGADO POR PRESCRIPCIÓN, por ello, a través de Auto 2779 del 06 de diciembre de 2023, entre otros, se NEGÓ lo solicitado por el Profesional Junior 300-01 - Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Dirección Regional Occidente de COLPENSIONES, respecto a la entrega del título judicial 469030002198436, por valor de \$6.073.533,37, por concepto de remanentes, en razón que el presente trámite no había terminado.

Aclarado lo anterior, lo que advierte el Despacho, es que, la consignación del depósito judicial en acatamiento a la orden de embargo decretada, se realizó con la cedula de ciudadanía número 25.377.249, que pertenece a la señora **OLGA HERRERA DE GIRALDO** sucesora procesal del causante JOSE HERNANDO GIRALDO GIRALDO, es por eso, que al consultar la existencia de procesos con dicha información en el aplicativo Justicia Siglo XXI, no arroja ningún resultado, dado que la presente demanda ejecutiva, se radicó con la información del hoy fallecido JOSE HERNANDO GIRALDO GIRALDO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.458.132, razón por la cual, se incurre en error involuntario, al momento de PRESCRIBIR (en el segundo proceso de prescripción 2023) el plurimencionado título, pues, se itera, en el aplicativo Justicia Siglo XXI, no aparecen datos de la señora antes señalada.

En consecuencia, se procederá a ordenar la reactivación del depósito judicial número 469030002198436, por valor de \$6.073.533,37, si se tiene en cuenta, además, que, el presente trámite aun no se ha terminado, y para ello, esta Oficina Judicial, procederá de conformidad con lo

previsto en la Resolución 4179 de 2019, emanada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- REACTIVAR EL DEPOSITO JUDICIAL número 469030002198436, por valor de \$6.073.533,37, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21 -11731 DEL 29 DE ENERO DE 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a realizar el trámite previsto en la Resolución 4179 de 2019, emanada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de la reactivación del depósito judicial número 469030002198436, por valor de \$6.073.533,37.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 29/02/2024
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 036
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRIAN CAICEDO AGUIÑO
LITIS: SHIRLEY GARCES CAICEDO, NELA YESENIA GARCES CAICEDO, NIXSA PAMELA GARCES CAICEDO Y NAFFY TAMARA GARCES CAICEDO
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400112-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 052

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, al revisar la demanda, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por la parte activa, a las señoras **NELA YESENIA GARCES CAICEDO**, **NAFFY TAMARA GARCES CAICEDO**, **NIXSA PAMELA GARCES CAICEDO** y **SHIRLEY GARCES CAICEDO**, en calidad de hijas del señor **FLAVIO GARCES**, toda vez que concurren como posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes ante la muerte de su padre, teniendo en cuenta que a la fecha en que este falleció podrían haber sido menores de edad o haberse encontrado estudiando en dicho momento, aun siendo mayores de edad.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO CANIZALES HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **355.253** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MIRIAN CAICEDO AGUIÑO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MIRIAN CAICEDO AGUIÑO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE ACTIVA**, a las señoras **NELA YESENIA GARCES CAICEDO**, **NAFFY TAMARA GARCES CAICEDO**, **NIXSA PAMELA GARCES CAICEDO** y **SHIRLEY GARCES CAICEDO**, en calidad de hijas del fallecido **FLAVIO GARCES**.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, a las integradas como litisconsortes necesarias por activa, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **FLAVIO GARCES**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 12.908.436.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/02/2024

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 036

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OMAIRA FAJARDO FAJARDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JUAN DAVID MORA FAJARDO Y JOSE ALEJANDRO MORA FAJARDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400110-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0389

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no indica el tipo de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que el trámite apropiado, es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, del cual conoce el Juez Laboral del Circuito.
- 2.- El escrito de la demanda carece de los acápites de “pretensiones”, así como de “fundamentos y razones de derecho”.
- 3.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo que se observa, se pretende reclamar, conforme el poder allegado, ya que el escrito de la

demanda carece de acápite de pretensiones, tal y como se mencionó en el numeral anterior.

4.- En la demanda no se indica el tipo de proceso adelantar, ni la cuantía del mismo, cuando corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia y la cuantía debe estar determinada, conforme lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 5, 6, 8 y 10 del artículo 25, los numerales 1 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 036</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO MOLINA NARVAEZ
DDOS: U.G.P.P. Y COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400109-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0388

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto en el poder allegado, como en el escrito de la demanda se relaciona como accionada a la UNIDAD DE GESTION PENSION Y PARAFISCALES U.G.P.P., cuando en realidad se denomina, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**
- 2.- El numeral **PRIMERO** del acápite de **HECHOS**, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 3.- Lo petitionado en los numerales **3** y **4** tanto como del acápite de **PRETENSIONES PRINCIPALES** y el acápite de **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** de la demanda, presentan indebida acumulación, por cuanto se solicitan como principales, el pago de los

intereses moratorios y la indexación, los cuales son excluyentes entre sí.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 036</p> <p>Secretaría:</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA ESPERANZA MUTIZ MUÑOZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202400092-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 053

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **149.100** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **FABIOLA ESPERANZA MUTIZ MUÑOZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FABIOLA ESPERANZA MUTIZ MUÑOZ**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de las accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **FABIOLA ESPERANZA MUTIZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.275.567.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 036</p> <p>Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: HECTOR TARAZONA MEJIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00052

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la ejecutada, allega la Resolución SUB 50358 del 15 de febrero del 2024, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 394

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la Resolución SUB 50358 del 15 de febrero del 2024, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/02/2024

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 036

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ
DDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
HOY LIQUIDADO P.A.R. I.S.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD.: 2024-00009

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 010

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a los ejecutados **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO P.A.R. I.S.S.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 29/02/2024
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 036
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALFONSO DEVIA PAZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2023-00597

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 007

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a la ejecutada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 29/02/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 036

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRALBA RAFFO DE YUSTI
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EL FONDO DE
PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, A TRAVES DE LA NACIÓN –
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RAD.: 760013105009202300582-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le anuncio que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0423

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose contestado la demanda por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de

LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, a la doctora **ANDRY TATIANA ARIAS MENDEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **169.127** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del integrado como litisconsorte necesario por pasiva **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MIRALBA RAFFO DE YUSTI**.

5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **ONCE (11) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



UMP

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 036</u></p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de JOSE DELI LEDESMA CASTRO (C.C. 12.905.578), contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 2023-00577-00.

AUTO N° 026

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante oficio número BZ2024_3162614-0489475 del 21 de febrero de 2024, suscrito por la doctora LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, Directora (A) de Acciones Constitucionales, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 351 del 13 de diciembre de 2023, la cual fue confirmada, a través de la Sentencia número 006 del 01 de febrero de 2024, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Agrega que, habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente solicita, que se declare el cumplimiento total del fallo de tutela, y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que la Sentencia de Tutela número 351 del 13 de diciembre de 2023, la cual fue confirmada, a través de la Sentencia número 006 del 01 de febrero de 2024, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló el derecho fundamental de **PETICION**, ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en un término no mayor a **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la fecha de notificación del fallo, aún no lo hubiere hecho, resolviera de fondo la petición presentada por el señor **JOSE DELIS LEDESMA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.905.578, tendiente a obtener la devolución del “bono de las cotizaciones por el tiempo prestado en la Policía Nacional”, respuesta que debía ser debidamente notificada al accionante e informar lo pertinente a este Juzgado.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Juzgado considera que se da cumplimiento

total a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, resolvió de fondo la solicitud efectuada por el accionante **JOSE DELIS LEDESMA CASTRO**, atendiendo la misma, con la emisión de la comunicación de 05 de enero de 2024, en donde se indicó al accionante cual es la documentación que debe allegarse, los formularios a diligenciar, con el fin de adelantar el trámite de estudio para el reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, quedando con ello, en principio, atendida la petición.

Conforme lo anterior, se dio al accionante una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado por la accionada.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 29/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 036</p> <p>Secretaría: _____</p>

